



IV LEGISLATURA NÚM. 162  
28 de octubre de 1997

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## S U M A R I O

### PROYECTOS DE LEY

**PL-12** De Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas: enmiendas al articulado.

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular.	Página 2
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).	Página 5
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.	Página 6
Del Grupo Parlamentario Mixto.	Página 16
Del Grupo Parlamentario Popular.	Página 20

### PROYECTO DE LEY

**PL-12** *De Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas: enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 112, de 20/06/97.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 16 de octubre de 1997, tuvo conocimiento de las Enmiendas al

articulado, presentadas al Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 20 de octubre de 1997.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR**

(Registro de Entrada núm. 1.346, de 16/06/97.)

**A LA MESA DE LA CÁMARA**

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan las enmiendas que a continuación se relacionan, al PL-12 De Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y a las Actividades Clasificadas.

Canarias, a 13 de junio de 1997.- EL PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA, Fdo.: EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Fdo.:

**ENMIENDA NÚM. 1****ENMIENDA NÚM. 1: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 5 apartado 2

Modificar el apartado 2, del artículo 5,

*“2.- Corresponde a los Cabildos Insulares otorgar las autorizaciones de espectáculos públicos que discurran por más de un término municipal.”*

JUSTIFICACIÓN: No parece sea razonable excluir otro tipo de espectáculos como los deportivos.

**ENMIENDA NÚM. 2****ENMIENDA NÚM. 2: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 8, apartados g), h), y j)

Nueva redacción de los apartados g), h) y j)

*g) Informar de la procedencia del emplazamiento de actividades clasificadas en lugar distinto del previsto en las ordenanzas municipales o planes urbanísticos en casos excepcionales o de interés público.*

JUSTIFICACIÓN: Parece conveniente matizar la excepcionalidad, criterio jurídicamente difícilso por lindar el indefinido jurídico y extender al caso de interés público que pueda justificar el cambio de localización.

*h) Ejercer la alta vigilancia del cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma.*

JUSTIFICACIÓN: Parece adecuado que la alta vigilancia por la inmediatez territorial se atribuya a los Cabildos, pero eso no puede excluir las responsabilidades que el Estatuto y los decretos de transferencia estatal atribuyen a la Comunidad.

j)...

*La incoación e instrucción de procedimientos sancionadores así como la imposición de sanciones cuando los órganos municipales hayan hecho dejación de sus competencias.*

**ENMIENDA NÚM. 3****ENMIENDA NÚM. 3: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 9

Nueva redacción del apartado c) y dos nuevos párrafos adicionales.

*c) La fijación de horarios especiales de apertura y cierre de actividades y espectáculos públicos dentro de los límites generales establecidos por el Gobierno de Canarias, siempre que con ello se pretenda retrasar la hora de apertura o adelantar la de cierre.*

JUSTIFICACIÓN: Hay que intentar que con la flexibilización pretendida pueda originarse ventajas comparativas entre diferentes municipios o lo que es aún mas grave que al finalizar un espectáculo en que pueda haber consumo de alcohol se impulse al traslado a otro municipio con cierre más tardío con el peligro que estos desplazamientos puedan tener para los usuarios de las carreteras.

Párrafos adicionales al mismo artículo.

*Aquellos ayuntamientos que carezcan de ordenanzas o reglamentos referidos a las actividades clasificadas o los espectáculos públicos o éstos sean incompletos o inadecuados, deberán proceder a su modificación o elaboración, debiendo ser aprobados y aplicados en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

*En todo caso y durante el período de seis meses señalado en el párrafo anterior se aplicará el horario de apertura y cierre establecido por el Gobierno de Canarias, según las previsiones del artículo 38 de la Ley.*

**ENMIENDA NÚM. 4****ENMIENDA NÚM. 4: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 12, párrafo 2

Párrafo 2. Aunque es obvio el sentido al tratarse de varias administraciones parece conveniente clarificar el texto.

*2. Las Consejerías del Gobierno de Canarias, competentes...*

**ENMIENDA NÚM. 5****ENMIENDA NÚM. 5: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 16

Artículo 16.- Intercalar una frase aclaratoria

*El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la correspondiente licencia por el interesado al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se pretende ejercer la actividad o celebrar el espectáculo público y al Cabildo Insular competente, en el caso previsto en el Artículo 5 apartado 2. A la solicitud...*

JUSTIFICACIÓN: Clarificar el procedimiento..

**ENMIENDA NÚM. 6****ENMIENDA N° 6: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 17

Artículo 17. Completar el párrafo a)

*...Los anuncios serán insertados de oficio por la Corporación. Esta información pública deberá completarse en las zonas residenciales con una información directa a los vecinos de los inmuebles en los que se pretenda establecer una actividad clasificada y a los de los edificios colindantes, dándoles audiencia en el mismo plazo de veinte días.*

JUSTIFICACIÓN: Parece oportuno que en zona típicamente residencial la información pública no se limite a las publicaciones que a veces no son accesibles a los interesados.

**ENMIENDA NÚM. 7****ENMIENDA N° 7: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 18

Modificar el artículo 18, párrafo 5 y 8.

*5.- El informe definitivo de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse en criterios expresos que garanticen su objetividad. Cuando el informe sea desfavorable será vinculante para el Ayuntamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Se debe garantizar la objetividad y al mismo tiempo el control del Cabildo debe ejercerse para evitar actuaciones inadecuadas, pero no puede tratarse de eliminar la competencia municipal.

*8.- De no emitirse por el Cabildo Insular el informe de calificación en el plazo previsto, se estará a lo previsto por la legislación básica de procedimiento común; no obstante si dicho informe se emitiera fuera de plazo, fuera desfavorable y se recibiera en el Ayuntamiento antes de la resolución del expediente tendrá el efecto previsto en el apartado 5 de este artículo.*

**ENMIENDA NÚM. 8****ENMIENDA N° 8: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 19

Artículo 19. Modificación de plazo

*El Alcalde, a la vista del expediente, y dentro del plazo de 4 meses desde la.*

JUSTIFICACIÓN: El plazo de tres puede ser incompatible con el agotamiento de los plazos previstos en los trámites.

**ENMIENDA NÚM. 9****ENMIENDA N° 8: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 22

Artículo 22- Cambio de Plazo.

*1.- ... con una antelación mínima de veinte días a la fecha de celebración del acto.*

JUSTIFICACIÓN: Hay muchos espectáculos que se preparan en plazos menores a los cuarenta y cinco días que prevé el proyecto

**ENMIENDA NÚM. 10****ENMIENDA N° 9: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 25

Artículo 25. Párrafo primero intercalado

*Obtenida la licencia o autorización, o producido un efecto estimatorio, según las previsiones del artículo anterior de regulación del acto presunto, no podrá comenzar...*

JUSTIFICACIÓN: Regular los efectos del acto presunto.

Artículo 25. Párrafo final adicional

*En todo caso, si no se lleva a cabo la visita de comprobación en el plazo de un mes podrá dar comienzo la actividad o realizarse el espectáculo a que se refiera la licencia o autorización.*

**ENMIENDA NÚM. 11****ENMIENDA N° 10: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 30

Artículo 30.

*Las licencias y autorizaciones podrán ser anuladas, cuando resulten incompatibles con el interés general.*

*La anulación comportará, en su caso, el resarcimiento de daños y perjuicios.*

Eliminar indefinido jurídico.

**ENMIENDA NÚM. 12****ENMIENDA N° 11: DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 31

Artículo 31

*La licencia de actividad caducará por falta de ejercicio en la actividad correspondiente o quedará en suspenso por falta de ejercicio...*

JUSTIFICACIÓN: Dar posibilidad a una suspensión además de la caducidad.

**ENMIENDA NÚM. 13****ENMIENDA N° 12: DE SUSTITUCIÓN**

Al artículo 36

Sustituir el texto del artículo 36 por el siguiente

*Artículo 36.- La calificación y la resolución de los expedientes de solicitud de apertura de establecimientos o ejercicio de actividades clasificadas deberán basarse en criterios objetivos, que garanticen la protección medioambiental. A estos efectos deberá tomarse en cuenta la naturaleza e importancia de la actividad, su emplazamiento y distancia a núcleos o edificios habitados, las alegaciones recibidas en la información pública, en su caso, y en general aquellas circunstancias que exijan*

*limitaciones justificadas de los intereses privados por razones de interés general.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA nº 13: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 37

Artículo 37.- Modificación del párrafo 1

*1.- Reglamentariamente, por Decreto del Gobierno de Canarias se establecerán las condiciones...*

JUSTIFICACIÓN: Dar mayor seguridad jurídica y carácter imperativo.

#### ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA nº 14: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 38

Artículo 38, primer párrafo

*..., y sin perjuicio de la competencia municipal para establecer limitaciones más estrictas prevista en el artículo 9.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

Artículo 38 añadir un nuevo párrafo.

*Quedarán prohibidas las prácticas incitadoras del consumo de alcohol en locales o espacios públicos tales como los concursos de resistencia al mismo o el ofrecimiento de dos o más consumiciones, simultáneas o no, a precios inferiores a los que correspondan, según las cartas de precio del establecimiento expendedor.*

#### ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA nº 15: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 39

Artículo 39 apartado 1. Añadir otros tres párrafos.

*Con relación a los locales de espectáculos públicos, en particular sala de fiestas, salas de baile y similares la distancia a domicilios particulares condicionará las disposiciones reglamentarias para su licencia o autorización.*

*En particular y de conformidad con la normativa comunitaria por vía reglamentaria se fijarán los máximos niveles de ruido admisibles en el exterior, cuando su emplazamiento se pretenda en zonas residenciales urbanas.*

*Si en el exterior y en las proximidades de un local público donde se expendan bebidas alcohólicas se produjera con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol o emisión desordenada de música o ruidos la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin que fue otorgada la licencia o autorización, quedando éstas revocadas en el plazo de un año a partir de la fecha de la declaración de inadecuación por razones de interés público, sin derecho a indemnización.*

Artículo 39 apartado 5. Intercalar

En ningún caso podrán instalarse materias inflamables o explosivas en edificios destinados a viviendas, *con la excepción de los gases de uso doméstico.*

JUSTIFICACIÓN: Obvia

#### ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA nº 16: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 41

Artículo 41, primer párrafo:

Además de las condiciones generales a que esté sujeto la actividad o el espectáculo, *en las actividades en las que se permita el acceso de menores...*

Artículo 41, apartado a), sustituir el texto original por el siguiente:

*Estará prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio gravoso o no de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco a los menores de 18 años, aún cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.*

Artículo 41, apartado c), modificarlo de forma que quede como sigue:

El horario de finalización no podrá superar las 23 horas, independientemente.

Artículo 41, apartado d), nueva redacción

*No podrán establecerse elementos decorativos ni desarrollarse espectáculos que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores o de cualesquier de los participantes.*

#### ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA nº 17: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 43

Artículo 43 inciso nuevo inicial

*Adicionalmente a las prohibiciones de entrada a menores establecidas en el artículo 33 de la Ley 1/1997, de 1 de febrero de Atención Integral a los menores, reglamentariamente se podrán...*

#### ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA nº 18: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 44

Artículo 44 intercalación

*...frente a terceros, así como en el caso de actividades de carácter temporal o ejercidas fuera de sus locales habituales se exigirá la prestación de garantía...*

#### ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA nº 19: DE SUSTITUCIÓN

Al artículo 45

Artículo 45.1- Nuevo texto

El horario de apertura y cierre de los locales destinados a espectáculos, *así como el de emisión musical, en su caso,* será determinado por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe de los Cabildos Insulares y audiencia a los sectores afectados, y sin perjuicio de la competencia

municipal prevista en el artículo 9, *de establecer limitaciones más estrictas.*

En dicho Decreto se determinará el horario especial de los locales destinados a espectáculos situados en zonas, municipios o núcleos turísticos, *así como las limitaciones singulares aplicables, en su caso, a los locales situados en zonas residenciales urbanas.*

#### ENMIENDA NÚM. 21

##### ENMIENDA N° 20: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 48

Artículo 48- Añadir un texto al final

*...administrativo común; no obstante en el caso en que se estime que ha habido dejación de la potestad sancionadora, según las previsiones del artículo 63 de esta Ley, el plazo de prescripción de las infracciones leves será de un año.*

JUSTIFICACIÓN: Evitar que por la vía de hecho se eliminan sanciones en seis meses.

#### ENMIENDA NÚM. 22

##### ENMIENDA N° 21: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 49

Artículo 49.4. Modificación

4.- El permitir el acceso a menores en locales en espectáculos públicos *con decoraciones inadecuadas o que puedan...*

Artículo 49. Nuevo apartado 5, pasando el 5 a 6

*5.- El tolerar el acceso a los locales de espectáculos o de venta de bebidas alcohólicas de un número de personas que supere en más del diez por ciento el aforo autorizado, así como vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores bebidas alcohólicas o tabaco...*

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 1.745, de 03/10/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta las enmiendas complementarias que a continuación se relacionan, al PL-12 de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y a las Actividades Clasificadas.

S/C de Tenerife, a 3 de octubre de 1997.- El PORTAVOZ, Fdo.: José Miguel González Hernández.

#### ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda al artículo 45

Añadir los siguientes párrafos

*A efectos de la homologación de horarios los locales de restauración y espectáculos se clasifican en las siguientes categorías o grupos:*

JUSTIFICACIÓN: Razones de seguridad de las personas

#### ENMIENDA NÚM. 23

##### ENMIENDA N° 22: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 50

Artículo 50. Modificación del apartado 3

*3.- El exceso del aforo máximo permitido en los establecimientos dedicados a espectáculos públicos o de venta de bebidas alcohólicas, sin que supere el diez por ciento sobre el autorizado.*

Artículo 56. Apartado 1, 2 y 3- modificación

*1. ... o con multa entre 20.000.001 pesetas y cincuenta millones de pesetas.*

*2. ... o con multa de entre 2.500.001 pesetas y veinte millones de pesetas.*

*3. ... o con multa de hasta 2.500.000 pesetas.*

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con Ley del menor

#### ENMIENDA NÚM. 24

##### ENMIENDA N° 23: DE MODIFICACIÓN

Al artículo 65

Artículo 65 al final

*...contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de medidas cautelares en caso necesario.*

#### ENMIENDA NÚM. 25

##### ENMIENDA N° 24 DE SUSTITUCIÓN

A la disposición final primera

Disposición final primera- nuevo texto

*El Gobierno, previa audiencia de los Cabildos Insulares, en el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.*

Grupo 1.

*Se incluyen en este grupo los locales destinados sólo a menores o en los que este prohibido la venta de bebidas alcohólicas.*

Grupo 2.

*Abarca a aquellos locales dedicados a la restauración o bares donde se pueda distribuir bebidas alcohólicas.*

Grupo 3.

*Incluye aquellos locales, que cumpliendo las condiciones del grupo segundo tienen actividad musical, están dotados de insonorización y/o dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, sin que en ellos exista pista de baile ni ningún otro espacio habilitado para ese fin.*

Grupo 4.

*Se incluyen en este grupo los locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características se señalan en el artículo 37 de esta Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario.*

**ENMIENDA NÚM. 27**

Enmienda a la Disposición transitoria tercera.

*1.- En tanto que por Decreto del Gobierno de Canarias no se regulen los horarios de apertura y cierre de las actividades y espectáculos públicos a que se refiere la presente Ley, regirán los siguientes para los diferentes grupos que se delimitan en el artículo 45:*

*Grupo 1*

*Apertura 0,6*

*Cierre*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo 22 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivos todo el año 23 horas.*

*Grupo 2*

*Apertura 06,00 horas*

*Cierre*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo 00'30.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivos 01'30 horas.*

*Grupo 3*

*Apertura 18,00 horas.*

*Cierre*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo 02'00 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivos 03'00 horas.*

*Grupo 4*

*Apertura 18'00 horas.*

*Cierre*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo 04'00 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivos 05'00 horas.*

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO**

(Registro de Entrada núm. 1.747, de 03/10/97.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas (PL-12), numeradas del 1 al 70.

Canarias, a 3 de octubre de 1997.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

**ENMIENDA NÚM. 28**

ENMIENDA N° 1: DE MODIFICACIÓN

Artículo 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la ley.

*La presente ley regula, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación, pública o privada susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, así como de los espectáculos públicos, actividades de pública concurrencia, deportes, de ocio y esparcimiento.*

**ENMIENDA NÚM. 29**

ENMIENDA N° 2: DE MODIFICACIÓN

Artículo 2

Apartado 1

Subapartado a)

Sustituir el subapartado a), del artículo 2.1:

*a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por las vibraciones que*

*produczan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.*

**ENMIENDA NÚM. 30**

ENMIENDA N° 3: DE MODIFICACIÓN

Artículo 2

Apartado 1

Subapartado b)

Sustituir el subapartado b), del artículo 2.1, por el siguiente texto:

*b) Se calificarán como insalubres las que den lugar a ruidos, desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.*

**ENMIENDA NÚM. 31**

ENMIENDA N° 4: DE MODIFICACIÓN

Artículo 2

Apartado 2

Sustituir el apartado 2, del artículo 2, por el texto siguiente:

*2. A los efectos de esta ley, se someterán al régimen de espectáculos públicos las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, los celebrados en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no, y se realicen de modo habitual o no.*

**ENMIENDA NÚM. 32**

ENMIENDA N° 5: DE ADICIÓN

Artículo 2

Nuevo apartado 3

Añadir un nuevo apartado 3, al artículo 2, con el siguiente texto:

*3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, las celebraciones de carácter estrictamente familiar o privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley.*

#### ENMIENDA NÚM. 33

##### ENMIENDA N° 6: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 4

###### Apartado 1

Sustituir el apartado 1 del artículo 4 por el siguiente texto:

*1. Estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1.*

*Esta licencia será en todo caso previa a la de obras cuando el inmueble estuviere destinado específicamente a una actividad sujeta a esta ley.*

#### ENMIENDA NÚM. 34

##### ENMIENDA N° 7: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 5

###### Apartado 2

Sustituir el apartado 2 del artículo 5 por el siguiente texto:

*2. Corresponde a los cabildos insulares otorgar las autorizaciones de espectáculos públicos de carácter deportivo que discurran por más de un término municipal, debiéndose comunicar a los ayuntamientos afectados.*

#### ENMIENDA NÚM. 35

##### ENMIENDA N° 8: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 6

###### Apartado 1

Sustituir el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente texto:

*1. El acto administrativo de concesión de licencia de actividades clasificadas deberá contener los requisitos mínimos siguientes:*

- a) Titular.*
- b) Actividad a la que se dedica.*
- c) Calificación.*
- d) Fecha de concesión.*
- e) Domicilio de la actividad.*
- f) Medidas correctoras*
- g) Motivación.*

*Además, si se trata de establecimientos habitualmente a espectáculos, deberá constar en la licencia el aforo máximo.*

#### ENMIENDA NÚM. 36

##### ENMIENDA N° 9: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 6

###### Apartado 2

Sustituir el apartado 2 del artículo 6, por el siguiente texto:

*2. Los actos administrativos de concesión de las autorizaciones de espectáculos públicos deberán contener como mínimo los requisitos siguientes:*

- a) Espectáculo autorizado.*
- b) Lugar donde ha de desarrollarse.*
- c) Fecha y horario de celebración.*
- d) Aforo máximo.*
- e) Titular y/o responsable.*
- f) Motivación.*

#### ENMIENDA NÚM. 37

##### ENMIENDA N° 10: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 6

###### Apartado 3

Sustituir el apartado 3 del artículo 6 por el siguiente texto:

*3. Los títulos en que se expidan las licencias y autorizaciones deberán contener los datos a que se refieren los números anteriores de este artículo, según los casos.*

#### ENMIENDA NÚM. 38

##### ENMIENDA N° 11: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 7

Sustituir el artículo 7 por el siguiente texto:

*Artículo 7.- Publicidad de la licencia.*

*El título en que se expida la licencia figurará en el establecimiento en lugar bien visible para el público y estará a disposición de los servicios de inspección competentes.*

#### ENMIENDA NÚM. 39

##### ENMIENDA N° 12: DE SUPRESIÓN

###### Artículo 8

###### Apartado d)

*Suprimir el apartado d) del artículo 8.*

#### ENMIENDA NÚM. 40

##### ENMIENDA N° 13: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 8

###### Apartado e)

Sustituir el apartado e) del artículo 8, por el siguiente texto:

*e) Informar con carácter preceptivo las ordenanzas y reglamentos municipales en los aspectos relacionados en los apartados anteriores.*

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### ENMIENDA N° 14: DE SUPRESIÓN

###### Artículo 9

###### Apartado c)

*Suprimir el apartado c) del artículo 9.*

**ENMIENDA NÚM. 42****ENMIENDA N° 15: DE ADICIÓN****Artículo 9****Nuevo apartado e)**

Añadir un nuevo apartado e) al artículo 9, con el siguiente texto:

*e) Establecimiento de medidas de seguridad, vigilancia, control de admisión de menores y aquellas necesarias para garantizar la paz ciudadana.*

**ENMIENDA NÚM. 43****ENMIENDA N° 16: DE ADICIÓN****Artículo 9****Nuevo apartado f)**

Añadir un nuevo apartado f) al artículo 9, con el siguiente texto:

*f) Cualesquiera otras que se le reconozcan en esta Ley o en la normativa que la desarrolle.*

**ENMIENDA NÚM. 44****ENMIENDA N° 17: DE ADICIÓN****Artículo 11****Nuevo apartado 4**

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 11, con el siguiente texto:

*4. Proponer, entre las administraciones actuantes, sin que exista petición de parte interesada, las medidas correctoras que consideren pertinentes, respecto a las actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.*

**ENMIENDA NÚM. 45****ENMIENDA N° 18: DE MODIFICACIÓN****Artículo 15**

Sustituir el artículo 15 por el siguiente texto:

**Artículo 15.- Cooperación policial.**

*Cuando los cabildos insulares, en el ejercicio de las competencias que esta ley les atribuye, precisen la colaboración de la policía local, la solicitarán del alcalde respectivo, quien la prestará de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

**ENMIENDA NÚM. 46****ENMIENDA N° 19: DE MODIFICACIÓN****Artículo 16**

Sustituir el artículo 16 por el siguiente texto:

**Artículo 16.- Iniciación.**

*El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al Alcalde, a la que se acompañará, en todo caso, sin perjuicio de la que reglamentariamente se determine, el proyecto técnico, en cuya memoria se detallarán la descripción y características de la actividad, estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación en vigor y su incidencia en la salud ambiental y los*

*sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.*

**ENMIENDA NÚM. 47****ENMIENDA N° 20: DE MODIFICACIÓN****Artículo 17****Apartado a)**

Sustituir el apartado a) del artículo 17 por el siguiente texto:

*a) Se abrirá simultáneamente, de oficio, un período de información pública general, y otro de información y notificación vecinal, durante el plazo de veinte días.*

*La información pública general se hará mediante anuncios insertados de oficio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de la Corporación y en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.*

*La información vecinal se hará mediante la fijación de carteles, notas informativas, bandos o anuncios en el lugar donde vaya a producir efectos la actividad, y la notificación a través de las comunidades de propietarios y a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento, por si pudieran verse afectados, a los efectos de alegaciones*

*Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, la información pública y vecinal podrá llevarse a cabo, además, mediante notas informativas en los medios de comunicación social no escritos.*

**ENMIENDA NÚM. 48****ENMIENDA N° 21: DE MODIFICACIÓN****Artículo 17****Apartado b)**

Sustituir el apartado b) del artículo 17 por el siguiente texto:

*b) A la vista de la documentación aportada por el interesado, y de la información general y vecinal, que se unirá al expediente, se emitirá, por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, informe relativo, como mínimo, sobre los siguientes extremos:*

*1) La adecuación del proyecto a la normativa urbanística de aplicación y a las ordenanzas municipales.*

*2) Si en la misma zona, o en sus proximidades, existen otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.*

*3) Sobre la procedencia o no de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y vecinal.*

**ENMIENDA NÚM. 49****ENMIENDA N° 22: DE ADICIÓN****Artículo 17****Nuevo apartado c)**

Sustituir un nuevo apartado c) al artículo 17, con el siguiente texto:

*c) Finalizadas las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores y en un plazo no superior, en todo*

*caso, a los dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud, se remitirá el expediente, con informe razonado del órgano municipal competente, sobre la actividad y demás documentación obrante en el expediente, al Cabildo Insular para la emisión del informe de calificación de la actividad.*

#### ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA nº 23: DE SUPRESIÓN

Artículo 18

Apartado 1

*Suprimir el apartado 1 del artículo 18.*

#### ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA nº 24: DE MODIFICACIÓN

Artículo 18

Apartado 3

Sustituir el apartado 3 del artículo 18 por el siguiente texto:

*3. Siempre que sea preceptivo, con carácter previo a la emisión del informe de calificación de la actividad, el cabildo insular solicitará de otras Administraciones públicas competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud, con interrupción del plazo por igual tiempo, para la emisión del informe, con comunicación al Ayuntamiento de tal circunstancia.*

#### ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA nº 25: DE MODIFICACIÓN

Artículo 18

Apartado 5

Sustituir el apartado 5 del artículo 18 por el siguiente texto:

*5. El informe definitivo de calificación, debidamente motivado, podrá ser favorable, condicionado o desfavorable, siendo vinculante para el Ayuntamiento, sólo cuando se emita en sentido desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras.*

#### ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA nº 26: DE MODIFICACIÓN

Artículo 18

Apartado 7

Sustituir el apartado 7 del artículo 18 por el siguiente texto:

*7. El Cabildo Insular comunicará el informe de calificación al Ayuntamiento en el plazo de diez días siguientes a su emisión.*

#### ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA nº 27: DE MODIFICACIÓN

Artículo 18

#### Apartado 8

Sustituir el apartado 8 del artículo 18 con el siguiente texto:

*8. De no emitirse por el Cabildo Insular el informe de calificación en el plazo previsto, se estará a lo previsto por la legislación básica de procedimiento común en materia de evacuación de informes.*

#### ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA nº 28: DE MODIFICACIÓN

Artículo 19

Sustituir el artículo 19 por el siguiente texto:

*Artículo 19.- Resolución.*

*El alcalde, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación, resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.*

*En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.*

#### ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA nº 29: DE MODIFICACIÓN

Artículo 20

Sustituir el artículo 20 por el siguiente texto:

*Artículo 20.- Régimen del acto presunto.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que por el alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto presunto con los siguientes efectos:*

*a) Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras se entenderá otorgada la licencia con sujeción al cumplimiento de las mismas.*

*b) Si el informe de calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá aquella denegada.*

#### ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA nº 30: DE MODIFICACIÓN

Artículo 21

Apartado 2

Sustituir el apartado 2 del artículo 21 por el siguiente texto:

*2. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, los interesados deberán, o acompañar con su escrito copia de los documentos presentados en el Ayuntamiento, o indicar los datos identificativos del mismo para su reclamación por el Cabildo Insular.*

#### ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA nº 31: DE MODIFICACIÓN

Artículo 22

Sustituir el artículo 22 por el siguiente texto:

*Artículo 22.- Iniciación.*

*1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada mediante solicitud dirigida al órgano compe-*

tente, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, en la que se haga constar, entre otros los siguientes extremos:

a) Circunstancias personales identificativas, domicilio y título o calidad en virtud de la cual solicita la autorización.

b) Determinación del tipo de espectáculo o actividad cuya realización se pretende y tipo de lugar o recinto.

c) Determinación aproximada del número de espectadores que se prevé que asistan y aforo máximo del local o recinto, medidas de seguridad, servicios higiénicos sanitarios, horario y cualquier otro que reglamentariamente se determine.

2. Cuando el espectáculo o actividad recreativa se realicen en locales o instalaciones que cuenten con las medidas de garantía y seguridad suficientes, se solicitará la autorización con una antelación mínima de cinco días. No obstante, podrá reducirse a tres días, siempre que el interesado hubiera acreditado con anterioridad, y conste en la Administración, las medidas de garantía y seguridad del local o instalación y no haya sufrido variación.

3. Cuando el espectáculo o actividad se celebren de modo habitual en locales o instalaciones que cuenten con las correspondientes licencias, no necesitan ningún tipo de autorización, salvo la comunicación de su celebración al Ayuntamiento correspondiente.

4. Cuando el espectáculo o actividad necesite para su desarrollo de instalaciones desmontables o se hubiera de realizar en lugares de uso público, la solicitud debe presentarse con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para su celebración, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Cuando la titularidad del espacio de uso público corresponda a otra Administración, el interesado acompañará, junto con la solicitud, la licencia o autorización de uso.

## ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N° 32: DE SUPRESIÓN  
Artículo 23

Suprimir el artículo 23.

## ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N° 33: DE MODIFICACIÓN  
Artículo 24

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 24.- Régimen del acto presunto.*

*De no emitirse la autorización en el plazo señalado en esta Ley, los efectos del acto presunto serán los siguientes:*

1. Si el espectáculo se fuera a desarrollar en espacios de uso público y se hubiera informado desfavorablemente por la Administración Pública titular de dicho espacio, se entenderá denegada la autorización.

2. Si en el plazo de 48 horas antes de la celebración del espectáculo o actividad no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización interesada.

3. En los demás supuestos, los efectos del acto presunto serán:

a) Estimatorio, si los informes hubiesen sido favorables.

b) Estimatorio, condicionado al cumplimiento de las medidas complementarias propuestas en los informes, si éstos fuesen favorables.

c) Desestimatorio, si los informes hubiesen sido desfavorables.

## ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N° 34: DE MODIFICACIÓN

Artículo 25

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 25.- Visita de comprobación.*

*Obtenida la licencia o autorización, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni procederá a realizarse el espectáculo sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución, competente por el objeto de la inspección.*

*En los diez días siguientes a la comunicación del interesado de que se ha llevado a efecto la instalación, se realizará la visita a que se refiere el párrafo anterior y se emitirá el informe correspondiente.*

*En el caso de que la Administración que haya dictado la resolución no dispusiera del personal técnico competente, se estará al régimen de cooperación técnica prevista en esta ley.*

## ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N° 35: DE MODIFICACIÓN

Artículo 26

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 26.- Visitas de inspección.*

*Asimismo, la Administración facultada para dictar la resolución, y en todo caso los Cabildos Insulares, podrán, en cualquier momento, ordenar que por el funcionario técnico competente se gire visita de inspección a las actividades o espectáculos que vengan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia o autorización y en la normativa de aplicación.*

## ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N° 36: DE MODIFICACIÓN

Artículo 27

Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

1. Si como resultado de la visita de comprobación se apreciase la inexistencia de anomalías, la Administración actuante dictará resolución que notificará al interesado a los efectos del inicio de la actividad.

## ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N° 37: DE MODIFICACIÓN

Artículo 27

Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el artículo 25, se apreciara la existencia de

*anomalías subsanables, la Administración competente requerirá al propietario, administrador o gerente para que, en el plazo que se señale, las corrija y, una vez subsanadas y comprobadas, se dictará resolución sobre la puesta en funcionamiento.*

#### ENMIENDA NÚM. 55

##### ENMIENDA N° 38: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 31

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

###### Artículo 31.- Caducidad.

*La licencia de actividad caducará, o quedará suspendida por falta de ejercicio en la actividad correspondiente, en los plazos y supuestos que reglamentariamente se determinen, debiendo el interesado solicitar su reconocimiento previo a la reanudación de la actividad.*

#### ENMIENDA NÚM. 66

##### ENMIENDA N° 39: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 35

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

###### Artículo 35.- Clasificación de los espectáculos.

*Mediante Decreto del Gobierno de Canarias se establecerá un catálogo de espectáculos públicos en el que se determinen las condiciones técnicas generales a que deben someterse los mismos en función de su tipología, especialmente las relativas a medidas de seguridad y prevención de incendios, accesos, iluminación, ventilación, aire acondicionado, condiciones de insonorización y decibelios permitidos, las que tiendan a evitar molestias a terceros o produzcan efectos negativos en el entorno, así como buscar la máxima comodidad del público, sin perjuicio de cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente y de las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana.*

#### ENMIENDA NÚM. 67

##### ENMIENDA N° 40: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 36

###### Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*1. Sin perjuicio de la protección medioambiental, al hacerse la calificación y al resolverse la petición de licencias de apertura de establecimientos o ejercicio de las actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando, en general, las actividades de escasa entidad comercial e industrial como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información pública y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, así como del respeto al medio ambiente, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de tales industrias.*

#### ENMIENDA NÚM. 68

##### ENMIENDA N° 41: DE SUPRESIÓN

###### Artículo 36

###### Apartado 2

*Suprimir el apartado 2 del artículo 36.*

#### ENMIENDA NÚM. 69

##### ENMIENDA N° 42: DE ADICIÓN

###### Artículo 36

###### Nuevo Apartado 3

*Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 36:*

*3. Las actividades de temporada, entendidas por tales aquellas que no tengan una duración temporal superior a tres meses consecutivos al año, que realicen servicios de comida, bebidas, espectáculos públicos o actividades recreativas, deberán garantizar, en todo caso, comodidad, salubridad, seguridad y respeto al derecho de descanso de los vecinos, pudiendo quedar exentas de otras prevenciones requeridas para actividades de mayor entidad.*

#### ENMIENDA NÚM. 70

##### ENMIENDA N° 43: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 37

###### Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*2. Entre otras condiciones, dichas normas establecerán lo siguiente:*

- Aforo máximo.
- Seguridad y prevención de incendios.
- Salubridad e higiene.
- Accesos.
- Iluminación.
- Ventilación y aire acondicionado.
- Insonorización.
- Comodidad de los usuarios.
- Evitación de molestias a terceros.
- Paliación de efectos negativos en el entorno
- Sanidad ambiental.

#### ENMIENDA NÚM. 71

##### ENMIENDA N° 44: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 38

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

###### Artículo 38.- Régimen general.

*Reglamentariamente el Gobierno de Canarias establecerá los requisitos y condiciones a que deban sujetarse las actividades clasificadas según la calificación de las mismas.*

*Tales normas podrán también establecer la exención de aquéllas que se reputen talleres menores de carácter familiar y otras que por su escasa importancia no se considere que hayan de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para personas o bienes.*

**ENMIENDA NÚM. 72****ENMIENDA N° 45: DE MODIFICACIÓN****Artículo 39****Apartado 1**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*1. Reglamentariamente, se establecerán las distancias entre industrias fabriles y explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar, así como para las instalaciones de cualquier actividad clasificada que evite concentraciones fuera de los lugares urbanísticamente habilitados al efecto.*

**ENMIENDA NÚM. 73****ENMIENDA N° 46: DE MODIFICACIÓN****Artículo 41****Apartado c)**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*c) El horario de finalización no podrá superar las 24:00 horas, independientemente de que pasada una hora el local pueda reabrirse para ejercer su actividad habitual, sin permitir el acceso a menores.*

**ENMIENDA NÚM. 74****ENMIENDA N° 47: DE MODIFICACIÓN****Artículo 41****Apartado d)**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*d) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.*

**ENMIENDA NÚM. 75****ENMIENDA N° 48: DE MODIFICACIÓN****Artículo 44**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 44.- Seguro de responsabilidad civil.*

*El otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que esta ley se refiere, se condicionará a que el peticionario tenga concertado un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que proceda frente a terceros, así como a la prestación de garantía para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público.*

*En caso de espectáculos de carácter temporal, o ejercidos fuera de los locales habituales, se exigirán garantías suficientes.*

**ENMIENDA NÚM. 76****ENMIENDA N° 49: DE MODIFICACIÓN****Artículo 45**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 45.- Horario de los espectáculos.*

*1. El horario de apertura y cierre y de la graduación de la emisión musical de los locales destinados a espectáculos será determinado por Decreto del Gobierno de Canarias, previa audiencia de los Cabildos Insulares, Ayuntamientos y sectores afectados.*

*Por horario de cierre se entenderá aquél en el cual cesa todo actividad.*

*2. En dicho decreto se determinará el horario especial de los locales destinados a espectáculos, situados en zonas, municipios o núcleos turísticos, así como para las distintas estaciones del año, y con referencia a si los días son laborales, festivos o vísperas de festivos.*

*En el citado decreto se incluirá también el horario de finalización de las actividades y espectáculos a que se refiere el artículo 41.*

*3. El horario de comienzo y finalización de los espectáculos a desarrollar fuera de establecimientos habilitados al efecto se señalará en la correspondiente autorización, según lo previsto en el artículo 6 de esta ley.*

*4. En el Decreto se preverán los supuestos y circunstancias en que se podrá autorizar por los Ayuntamientos la ampliación de horarios en eventos en los que concurren causas excepcionales, debidamente motivadas, o con ocasión de fiestas locales o populares.*

*5. Se prohíbe, en todo caso, la ampliación de horarios con carácter general, con independencia del lugar y tipo de actividad, salvo en los casos establecidos en el apartado anterior. No obstante, a partir de la hora de cierre se establece un tiempo de desalojo de los locales de treinta minutos.*

*6. Las previsiones de este artículo se entienden sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana.*

**ENMIENDA NÚM. 77****ENMIENDA N° 50: DE MODIFICACIÓN****Artículo 47****Apartado 1**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*1. Serán responsables solidarios de las infracciones tipificadas en esta Ley quienes gestionen o exploten los establecimientos o desarrollen las actividades u organicen espectáculos y los titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes.*

**ENMIENDA NÚM. 78****ENMIENDA N° 51: DE MODIFICACIÓN****Artículo 47****Apartado 2**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*2. Todos ellos responderán de los daños y perjuicios que causen al patrimonio público como consecuencia del ejercicio de una actividad o la realización de un espectáculo por razón del cual fueran sancionados.*

*Cuando, como consecuencia de la tramitación de un expediente sancionador, se dedujera la existencia de tales responsabilidades, se instruirá un expediente aparte para determinar la indemnización que proceda, la cual será*

compatible con la reparación de la situación alterada por el responsable a su estado originario, cuya ejecución forzosa podrá obtenerse por los medios previstos en la legislación de procedimiento común, incluyendo las multas coercitivas que fueran necesarias, en una cuantía, por cada una de ellas, equivalente al diez por ciento de la indemnización fijada.

#### ENMIENDA NÚM. 79

##### ENMIENDA N° 52: DE MODIFICACIÓN

###### Capítulo II

###### Sección primera

###### Título

Sustituir:

*Infracciones en materia de actividades clasificadas por:*

*Infracciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos*

#### ENMIENDA NÚM. 80

##### ENMIENDA N° 53: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 49

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 49.- Infracciones muy graves.*

*Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:*

1. *El funcionamiento de una actividad, la apertura de un establecimiento y la celebración de espectáculos públicos careciendo de la licencia de apertura o las autorizaciones administrativas correspondientes.*

2. *Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas propuestas en el proyecto o a las impuestas en la licencia o autorización, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.*

3. *La omisión u ocultación de datos con intención de inducir a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.*

4. *El permitir el acceso a menores en espectáculos que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, la infracción de las condiciones específicas del artículo 41.*

5. *El exceso en el aforo permitido, si ello comportara un riesgo para la seguridad de los usuarios.*

6. *El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad competente, relativas a prohibiciones y suspensión de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, y de los requerimientos sobre seguridad de los locales o actividades y de los espectáculos.*

7. *La falta de atención a personas que necesiten asistencia médica en el mismo local, en relación a las exigencias reglamentarias de equipo sanitario, de acuerdo con el tipo de espectáculo o de actividad.*

8. *La negativa a permitir el acceso a los Agentes de la*

*Autoridad durante el ejercicio de sus funciones y a facilitar la función de inspección.*

9. *La manipulación o uso de productos pirotécnicos no autorizados o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización.*

10. *El desarrollo, permisión o tolerancia de espectáculos cuando se facilite o consienta el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello puedan derivarse.*

11. *El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia en locales destinados a espectáculos.*

12. *La comisión de más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.*

#### ENMIENDA NÚM. 81

##### ENMIENDA N° 54: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 50

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 50.- Infracciones graves.*

*Constituyen infracciones graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:*

1. *El funcionamiento de una actividad o espectáculo público sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.*

2. *La obstaculización de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección, con intención de inducir a error o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.*

3. *El incumplimiento del horario establecido.*

4. *El consentir sacar bebidas fuera del lugar o establecimiento donde se desarrolla la actividad.*

5. *El incumplimiento reiterado del inicio o terminación del espectáculo.*

6. *El exceso en el aforo permitido, cuando no conlleve riesgo para la seguridad de los usuarios.*

7. *El uso no autorizado de fuegos de artificio, petardos, antorchas, bengalas o armas en los espectáculos.*

8. *La producción de ruidos y molestias cuando éstas sean causadas por el incumplimiento de medidas reglamentarias.*

9. *La dedicación de locales, recintos o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, de carácter esporádico, distintos de aquellos para los que fueron autorizados y no constituya infracción muy grave.*

10. *La intervención de artistas, deportistas o ejecutantes menores de 18 años, excepto en los casos en que excepcionalmente se autorice, de acuerdo con la normativa vigente.*

11. *El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre la venta y reventa de localidades y abonos.*

12. *El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre el derecho de admisión.*

13. La modificación de programas o carteles sin comunicarlo previamente a las autoridades competentes o sin anunciarlo al público anticipadamente, salvo supuestos de fuerza mayor.

14. La suspensión del espectáculo anunciado previamente, sin causa alguna que lo justifique o la alteración injustificada del contenido.

15. Mantener actividades dentro de los locales después de la terminación del tiempo de desalojo.

16. La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

#### ENMIENDA NÚM. 82

##### ENMIENDA N° 55: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 51

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 51.- *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. La conducta tipificada en el número 2 del artículo anterior, cuando haya sido realizada sin los resultados que en él se describen.

2. El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.

3. La instalación de puestos de venta o prestación de servicios no autorizados durante la celebración del espectáculo.

4. Las alteraciones del orden durante el espectáculo cuando sean imputables a los organizadores.

5. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre Libros y Hojas de Reclamaciones.

6. La no exposición de licencia o autorización en lugar visible al público.

7. La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.

8. Cualquier acción u omisión que vulnere la presente Ley o los reglamentos que la desarrollen y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

#### ENMIENDA NÚM. 83

##### ENMIENDA N° 56: DE SUPRESIÓN

###### Sección Segunda

*Suprimir la Sección Segunda (Artículos 52, 53 y 54) (\*)*

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en su admisión a trámite.

#### ENMIENDA NÚM. 84

##### ENMIENDA N° 57: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 56

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 56.- *Aplicación.*

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con la sanción prevista en la letra a), del apartado 1 del artículo anterior o con multa entre cinco y diez millones de pesetas y las previstas en las letras b) y c) del citado artículo.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de uno a cinco millones de pesetas y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo anterior.

La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.

3. Las infracciones leves se podrán sancionar con las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 1 del artículo anterior y con multa de hasta un millón de pesetas.

La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

#### ENMIENDA NÚM. 85

##### ENMIENDA N° 58: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 58

###### Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2. El cierre provisional o la suspensión temporal de la actividad o de la licencia llevará consigo la prohibición de utilizar el local o establecimiento para las actividades conexas o accesorias de la principal sancionada durante el tiempo que dure la sanción.

#### ENMIENDA NÚM. 86

##### ENMIENDA N° 59: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 58

###### Apartado 4

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

4. La clausura del establecimiento, el cese de la actividad, la retirada de la licencia o autorización y la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización podrá llevar consigo la suspensión del suministro de energía eléctrica, combustibles líquidos o gaseosos y abastecimiento de agua potable y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado de la actividad, que el interesado haya obtenido de las administraciones públicas de Canarias en los últimos 4 años anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 87

##### ENMIENDA N° 60: DE MODIFICACIÓN

###### Artículo 60

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 60.- *Notificación a los denunciantes.*

En el supuesto de que el procedimiento haya sido iniciado previa denuncia, el órgano competente podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. En su caso, se notificará al denunciante la resolución del expediente.

**ENMIENDA NÚM. 88****ENMIENDA N° 61: DE MODIFICACIÓN****Artículo 61**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 61.- Medidas cautelares.*

*1. Durante el desarrollo del procedimiento sancionador podrán adoptarse medidas provisionales, mediante acuerdo motivado, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.*

*2. Las medidas provisionales consistirán en la suspensión temporal de la actividad, cierre del local o la instalación, adopción de medidas para garantizar la seguridad de personas y bienes y prestación de fianza.*

**ENMIENDA NÚM. 89****ENMIENDA N° 62: DE MODIFICACIÓN****Artículo 63****Apartado 1**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá:*

*a) A los Alcaldes, la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.*

*b) A los plenos de los ayuntamientos, en caso de infracciones muy graves.*

**ENMIENDA NÚM. 90****ENMIENDA N° 63: DE MODIFICACIÓN****Artículo 63****Apartado 2**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*2. Cuando los órganos de gobierno municipales hagan dejación de sus potestades sancionadoras, serán competentes para ejercerlas los Cabildos Insulares, a través de los órganos que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos y en su defecto:*

*a) Los Presidentes, la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.*

*b) Los plenos, en los casos de infracciones muy graves.*

**ENMIENDA NÚM. 91****ENMIENDA N° 64: DE MODIFICACIÓN****Artículo 63****Apartado 3**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*3. Se entenderá que existe dejación de la potestad sancionadora cuando un Ayuntamiento tenga conocimiento de los hechos supuestamente constitutivos de infracción, por cualquier medio permitido en derecho, no hubiere incoado el expediente sancionador, con notificación al imputado, en el plazo de un mes, en cuyo caso, se subrogará el Cabildo Insular, que requerirá del Alcalde*

*correspondiente la remisión del expediente completo, debidamente motivado, en el plazo de diez días.*

**ENMIENDA NÚM. 92****ENMIENDA N° 65: DE MODIFICACIÓN****Artículo 65**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Artículo 65.- Recursos.*

*Las resoluciones y acuerdos que recaigan en el procedimiento sancionador pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra los mismos los recursos que señala la legislación de procedimiento administrativo común y en los términos que en la misma se señala.*

**ENMIENDA NÚM. 93****ENMIENDA N° 66: DE SUPRESIÓN****Disposición adicional****Tercera**

*Suprimir la disposición adicional tercera.*

**ENMIENDA NÚM. 94****ENMIENDA N° 67: DE MODIFICACIÓN****Disposición transitoria****Primera**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Primera.- Adecuación de las actividades y espectáculos autorizados.*

*Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de un año a contar de esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas.*

*Excepcionalmente, y por razones justificadas, el pleno del ayuntamiento podrá ampliar hasta seis meses más el plazo señalado en el apartado anterior*

**ENMIENDA NÚM. 95****ENMIENDA N° 68: DE MODIFICACIÓN****Disposición transitoria****Tercera**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Tercera.- Horarios provisionales de apertura y cierre.*

*1. Hasta tanto se regule por el Gobierno los horarios de apertura y cierre de las actividades y espectáculos públicos a que hacen referencia los artículos 38 y 45 de la presente ley, regirán los siguientes:*

*a) Aperturas:*

*Desde las 06:00 horas:*

*Tabernas, cafés y bares, cafeterías y restaurantes.*

*Desde las 08:00 horas:*

*Cinemátografos, teatros, circos, frontones, boleras y canódromos.*

*Desde las 12:00 horas:*

*Espectáculos al aire libre y verbenas y fiestas populares.*

*Desde las 18:00 horas:*

*Salas de fiesta juveniles, salas de bingo, bares especiales, whiskerías, pubs, bares americanos, clubs, discotecas, salas de baile, café-teatros, salas de fiesta con espectáculos o pases de actuaciones y tablados flamencos.*

*b) Cierres:*

*Hasta las 00:00 horas:*

*Salas de fiesta juveniles.*

*Hasta las 01:00 horas:*

*Cinematógrafos, teatros, circos, frontones, boleras, canódromos y tabernas.*

*Hasta las 02:00 horas:*

*Espectáculos al aire libre, restaurantes, cafés y bares, y cafeterías.*

*Hasta las 03:00 horas:*

*Verbenas y fiestas populares, salas de bingo, bares especiales, whiskerías, pubs, bares americanos y clubs.*

*Hasta las 04:00 horas:*

*Discotecas, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de actuaciones, café-teatros y tablados flamencos.*

#### **ENMIENDA NÚM. 96**

**ENMIENDA N° 69: DE MODIFICACIÓN**

Disposición final

Primera

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Primera.- Desarrollo reglamentario.*

*Se faculta al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario de esta ley en el plazo máximo de seis meses.*

#### **ENMIENDA NÚM. 97**

**ENMIENDA N° 70: DE MODIFICACIÓN**

Disposición Final

Cuarta

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*Cuarta.- Entrada en vigor.*

*La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*

### **DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

*(Registro de Entrada núm. 1.748, de 06/10/97.)*

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados D. Luis Lorenzo Mata, Dña. María Isabel Déniz de León y Dña. Emilia Perdomo de Quintana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 114 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas (PL-12).

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de octubre de 1997.- EL PORTAVOZ, Fdo.: Luis Lorenzo Mata.

Enmiendas al Proyecto de Ley Canaria de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas:

#### **ENMIENDA NÚM. 98**

Artículo 5.2: (\*)

Se debe corregir el artículo sustituyendo la frase “*las autorizaciones de espectáculos públicos de carácter deportivo que discurran por más de un término municipal*” por: *las autorizaciones de espectáculos establecidas en la presente Ley.*

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en su admisión a trámite.

#### **ENMIENDA NÚM. 99**

Artículo 8: Competencias de los Cabildos Insulares:- Añadir un primer párrafo en sustitución de las letras a y b, redactado de la siguiente forma:

*Además de la emisión de informes de calificación de las actividades clasificadas, autorizaciones, las facultades de inspección y vigilancia que se le atribuyen por esta Ley, corresponden a los Cabildos Insulares:*

#### **ENMIENDA NÚM. 100**

Artículo 16: Añadir un segundo párrafo:

*El interesado deberá presentar simultáneamente en el Cabildo Insular copia del escrito de solicitud presentada en el Ayuntamiento acompañada de un ejemplar del Proyecto Técnico.*

#### **ENMIENDA NÚM. 101**

Título IV, Capítulo II, Sección tercera: Se debe añadir en este Capítulo el régimen específico de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la siguiente forma:

*Locales de espectáculos y establecimientos públicos.-*

*Para la construcción, modificación o reforma de cualquier recinto o local, que haya de destinarse o se destine a espectáculos o actividades recreativas, se requiere la licencia municipal que debe obtenerse del Ayuntamiento correspondiente.*

*Para la obtención de la correspondiente licencia se resolverá con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley relativo a las actividades clasificadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de régimen local y demás normativa de general aplicación.*

*Los locales a que se refiere el presente capítulo cumplirán las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y la comodidad de los usuarios, y la higiene de las instalaciones.*

*La celebración de un espectáculo o el ejercicio de una actividad recreativa en un local, establecimiento de públ*

ca concurrencia o recinto que disponga de la preceptiva licencia municipal de apertura y funcionamiento que le habilite expresamente para ello, no necesitarán de ningún otro trámite para su celebración, salvo los dispuestos con carácter general relativos a protección del consumidor y del usuario y de seguridad ciudadana.

Será preceptivo obtener licencia o autorización expresa del Departamento competente del Gobierno de Canarias, del Cabildo Insular o del Ayuntamiento para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, de titularidad pública o privada, lucrativos o no lucrativos, según los casos que se expresan en los apartados siguientes:

a) Al Departamento competente del Gobierno de Canarias le corresponde:

- Autorizar los espectáculos, manifestaciones o actividades de ámbito suprainsular, comunicando a los Cabildos las autorizaciones que se desarrollen parcialmente en su respectiva isla.

b) A los Cabildos Insulares les corresponde:

- Los espectáculos públicos y actividades recreativas que por su características excepcionales no se encuentren regulados en la legislación vigente.

- Los espectáculos o actividades recreativas de carácter extraordinario distintos a los que se realicen habitualmente en el establecimiento, local o recinto y figuren autorizadas con la correspondiente licencia.

- Las estructuras desmontables, no permanentes y espacios abiertos en los casos que reglamentariamente se establezcan.

- Los espectáculos y carreras deportivas y cuyo desarrollo sobrepase los términos de más de un municipio.

c) A los Ayuntamientos les corresponde:

- Celebración de ferias, fiestas, verbenas populares y similares.

- Las estructuras desmontables, no permanentes y espacios abiertos cuando su autorización no corresponda a los Cabildos Insulares.

- Autorización de establecimientos de Temporada.

En el caso de las autorizaciones de pruebas y carreras deportivas, si su celebración requiere la utilización temporal de las vías públicas, será preceptiva la incorporación al expediente de un informe de la Jefatura Provincial de Tráfico que, con carácter vinculante, señale los condicionamientos técnicos a que haya lugar, las autorizaciones de la Administración titular de la vía pública, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con objeto de que presten sus servicios de vigilancia y orden.

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el desarrollo de las actividades deportivas, las relacionadas con el juego y las apuestas y la realización de espectáculos con utilización de animales se regularán por su normativa específica.*

*Las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se concederán sin perjuicio de terceros y de la obtención de otras procedentes, o del cumplimiento de determinados requisitos cuando vengan exigidos por las disposiciones que rigen en la materia.*

*Los Cabildos Insulares podrán delegar, para los espectáculos públicos y actividades recreativas incluidos en*

*este capítulo que expresamente se determinen, las competencias relativas a autorizaciones que les corresponde emitir en los ayuntamientos que dispongan de los instrumentos de planeamiento urbanístico necesarios y de los servicios técnicos adecuados, siempre que razones motivadas en relación con los principios de descentralización, eficacia y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos así lo justifiquen.*

*Procedimiento para el otorgamiento de autorización de espectáculos públicos.-*

*Iniciación.-*

1.- *El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Departamento competente del Gobierno de Canarias, Ayuntamiento o Cabildo Insular respectivo, de acuerdo con las competencias que se atribuyen por la presente Ley y disposiciones reglamentarias de desarrollo, presentada con una antelación mínima de veinte días a la celebración del acto.*

2.- *A la solicitud deberá acompañarse la documentación que se requiera legal y reglamentariamente.*

*Tramitación.- Recibida la solicitud con la documentación exigida por el artículo anterior, el órgano competente ordenará la tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con las siguientes reglas:*

1.- *Si el espectáculo, exija o no instalaciones o estructuras desmontables, se fuera a realizar en espacios de uso público, cuya titularidad no fuera de la Administración Pública a quien corresponde emitir la autorización, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, remitirá el órgano competente, la documentación a la Administración competente a fin de que, en un plazo no superior a cinco días, emita el informe procedente en orden al ejercicio de sus competencias, que tendrá carácter vinculante, si fuera desfavorable.*

*Transcurrido este plazo sin que por la Administración competente se comunique la citada resolución, se entenderá que ésta es de carácter favorable.*

2.- *Recibido dicho informe o transcurrido el plazo señalado sin que se haya recibido el mismo, así como en los supuestos no previstos en el apartado anterior, la Administración competente, para la emisión de la autorización previos los informes pertinentes, y, en su caso, audiencia del interesado por un período de diez días, dictará la resolución procedente, que se notificará al interesado con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo.*

## ENMIENDA NÚM. 102

Se debe añadir el régimen de inspección y funcionamiento de las actividades y establecimientos de la siguiente forma:

*Régimen de inspección y funcionamiento de las actividades y establecimientos sujetos a la ley.-*

*Competencias.-*

1.- *Las facultades de inspección de los establecimientos y actividades sujetas a la presente Ley, que garantizan el cumplimiento y la adecuación a las normas reguladoras de los mismos corresponderán a las siguientes Administraciones.*

a) Corresponde a los Ayuntamientos la inspección ordinaria, que podrá realizarse de oficio o en virtud de denuncia.

b) Corresponde a los Cabildos Insulares la alta vigilancia e inspección, así como la alta dirección.

2.- La alta dirección comprenderá la facultad de dictar Reglamentos Generales que serán de aplicación en ausencia de Ordenanzas municipales, así como las relativas a la unificación de criterios en el ejercicio de las distintas competencias de vigilancia e inspección.

3.- La alta inspección tiene por objeto la unificación y coordinación del ejercicio de las actividades en el territorio insular, y englobará las siguientes funciones:

a) Ordenar de oficio la inspección de establecimientos y actividades sujetas a esta Ley, referido a un conjunto de los que tengan una misma naturaleza, en todo o en parte del territorio insular.

b) Inspeccionar, a instancia de particulares u otras Administraciones Públicas, industrias o actividades sujetas a la Ley.

#### Inspección y vigilancia.-

1.- El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas y espectáculos públicos gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a los efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley.

2.- Los titulares de los establecimientos y actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, facilitando al personal de la inspección el examen y comprobación de sus instalaciones, documentos y certificaciones que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente, la realización de cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

3.- Los titulares de actividades que proporcionen información a la Administración, en relación con esta Ley, podrán indicar el carácter de confidencialidad de la misma. En todo caso será confidencial en los aspectos relativos a los procesos industriales.

#### Denuncia de deficiencias en el funcionamiento.-

1.- Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el órgano municipal competente requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a un mes, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejado la suspensión cautelar de la actividad.

2.- Si los Cabildos Insulares advirtiesen deficiencias en el funcionamiento de una actividad, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes, el Ayuntamiento no hubiese comunicado al Cabildo Insular las actuaciones previstas en dicho apartado, éstas serán ordenadas directamente por el Cabildo Insular en los términos del número anterior, subrogándose en las competencias del Ayuntamiento.

#### Comunicación de irregularidad.-

El titular de una actividad, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones deberá poner en conocimiento inmediato del Ayuntamiento los siguientes hechos:

a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que puedan producir daños a las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

#### Suspensión de actividades.-

Los Ayuntamientos o el Cabildo Insular podrán paralizar, en los términos contemplados en el artículo 54.2 de esta Ley, con carácter cautelar cualquier actividad en fase de construcción o de explotación total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto que sirvió de base para la autorización que se solicita.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

c) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

#### Ejecución de las medidas correctoras.-

Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte algunas de las medidas correctoras que le hayan sido impuestas, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

#### Regularización de actividades sin licencia.-

1.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de apertura, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a un mes, pudiendo además clausurarlas, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.

b) Si la actividad no pudiese autorizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las Ordenanzas Municipales correspondientes, deberá proceder a su clausura, previa audiencia del interesado.

2.- Si el Cabildo Insular tuviese conocimiento del funcionamiento de una actividad clasificada sin licencia de apertura, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ejecutadas por el Cabildo Insular.

**ENMIENDA NÚM. 103**

Artículo 49, 50, 51 y 52.- Se debe establecer una lista de infracciones única:

*Las infracciones administrativas de las disposiciones de la presente Ley podrán ser muy graves, graves o leves.*

*Constituyen infracciones muy graves.-*

*a) El funcionamiento de una actividad, las modificaciones o ampliaciones de la misma, la apertura de un establecimiento y la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa careciendo de la licencia de apertura o de las autorizaciones administrativas correspondientes.*

*b) Desarrollar una actividad sin sujeción a las medidas propuestas en el proyecto o a las impuestas en la licencia, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, prevención de incendios y cualesquiera otros que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.*

*c) La omisión u ocultación de datos con la intención de inducir a error o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medio ambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.*

*d) El despacho de bebidas alcohólicas o tabaco o permitir su consumo a menores en el establecimiento.*

*e) Permitir el acceso a menores a espectáculos o actividades que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, a establecimientos no autorizados a menores.*

*f) El exceso en el aforo permitido, si ello pudiera comportar un riesgo para la seguridad de las personas.*

*g) El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad competente relativas a prohibiciones y suspensión de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, y de los requerimientos sobre seguridad de los locales o actividades y de los espectáculos.*

*h) La falta de atención a personas que necesiten asistencia médica en el mismo local, en relación a las exigencias reglamentarias de equipo sanitario, de acuerdo con el tipo de espectáculo o de actividad.*

*i) La negativa a permitir el acceso a los Agentes de la Autoridad durante el ejercicio de sus funciones y a facilitar la función de inspección.*

*j) La manipulación o uso de productos pirotécnicos no autorizados o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización.*

*k) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de dos años.*

*Constituyen infracciones graves:*

*a) El funcionamiento de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación, siempre que no sean constitutivas de infracciones muy graves.*

*b) El exceso en el aforo permitido, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.*

*c) El incumplimiento reiterado del inicio o final de un espectáculo, y también el incumplimiento reiterado de horarios de apertura y de cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas.*

*d) La producción de ruidos, incluidos los ocasionados por el público al salir del local, y de otras molestias, cuando éstas sean causadas por el incumplimiento de medidas reglamentarias.*

*e) La dedicación de locales, recintos o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, de carácter esporádico, distintos de aquellos para los que fueron autorizados y que no constituyan infracción muy grave.*

*f) El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.*

*g) La intervención de artistas, deportistas o ejecutantes menores de dieciséis años, excepto en los casos en que excepcionalmente se autorice, de acuerdo con la normativa vigente.*

*h) El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre la venta y reventa de localidades y abonos.*

*i) El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre el derecho de admisión.*

*j) La modificación de programas o carteles sin comunicarlo previamente a las autoridades competentes o sin anunciarlo al público anticipadamente, salvo supuestos de fuerza mayor.*

*k) La suspensión del espectáculo anunciado previamente sin causa alguna que lo justifique o la alteración injustificada del contenido.*

*l) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.*

*Constituyen infracciones leves:*

*a) El mal estado de conservación de los locales, las instalaciones o los servicios, que produzcan incomodidad a los usuarios o disminución de la higiene necesaria.*

*b) La falta de carteles que prohíban la entrada a menores o de otros que exija la normativa vigente por razones de protección de menores, de sanidad o de seguridad.*

*c) La instalación dentro de los locales de espectáculos de puestos de venta y otras actividades no relacionados directamente con el espectáculo, siempre que no exista autorización expresa.*

*d) Las alteraciones que dificulten el desarrollo normal de un espectáculo o actividad recreativa o que puedan producir molestias a los espectadores o usuarios, imputables al promotor como consecuencia de no haber adoptado las medidas legal o reglamentariamente establecidas, siempre que no se encuentren tipificadas como una infracción grave o muy grave.*

*e) La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.*

*f) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.*

**ENMIENDA NÚM. 104**

Artículo 63.-Sustituir la redacción actual por la siguiente:  
*Órganos competentes .-*

*1.- A efectos de la presente Ley, será competente para la iniciación de los procedimientos sancionadores la unidad*

administrativa del Ayuntamiento correspondiente.

2.- *El acuerdo de iniciación recogerá el hecho o hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley; cuando esta calificación determine el carácter leve de los hechos, será órgano instructor y resolutorio del mismo el propio Ayuntamiento. Resolviendo en este caso el Alcalde.*

3.- *Asimismo, cuando de los hechos se desprenda calificación grave o muy grave, se remitirá al Cabildo Insular, que se encargará de su instrucción y resolución a través de los órganos que determinen sus respectivos Reglamentos Orgánicos y en su defecto:*

*a) Los Presidentes en los casos de infracciones graves.*

*b) Los Plenos en los casos de infracciones muy graves.*

*La posibilidad de subrogación de los Cabildos ante la dejación de funciones municipales establecida tras el*

*transcurso de 6 meses, se considera excesiva. Se propone un plazo máximo de 1 mes.*

#### ENMIENDA NÚM. 105

*Disposición transitoria (\*) 3<sup>a</sup>.2.- horarios:*

*Añadir en este punto: Este horario de música podrá ser ampliado, hasta las 2,00 horas, siempre que el local cuente con eficaces medidas correctoras contra ruidos, de tal forma que no se trasmite ningún ruido al exterior, estando además plasmado en la propia licencia como condición de validez de la misma el nivel sonoro interior máximo.*

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en su admisión a trámite.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 1.754, de 06/10/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 15 enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas. (PL-12)

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de octubre de 1997.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Gabriel Mato Adrover.

#### ENMIENDA NÚM. 106

ENMIENDA N<sup>º</sup> 1.

Artículo 2.1. c).

Se propone añadir al final del párrafo: "... y, en general, al medio ambiente."

#### ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA N<sup>º</sup> 2.

Artículo 17.- Tramitación.-

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, en los siguientes términos:

*"Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, y salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales, lo que se comunicará al Cabildo Insular, el Alcalde ordenará la instrucción del expediente con arreglo a los siguientes trámites:*

*a) Comunicación al Cabildo Insular, remitiéndole una copia del proyecto presentado.*

*b) Información pública durante un plazo simultáneo, de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), en el tablón de edictos de la corporación y en un diario de los de mayor circulación de la provincia respectiva. Los anuncios serán insertados de oficio por la Corporación. Esta información pública de-*

*berá completarse en las zonas residenciales con una información directa a los vecinos de los inmuebles en los que se pretenda establecer una actividad clasificada y a los de los edificios colindantes, dándoles audiencia en el mismo plazo de veinte días.*

#### ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA N<sup>º</sup> 3.

Artículo 18.- Clasificación de la actividad.-

La enmienda va dirigida a introducir las siguientes modificaciones:

Añadir un segundo párrafo al apartado 3<sup>a</sup> del artículo, con la siguiente redacción:

*"La solicitud de informe preceptivo por el Cabildo Insular, suspenderá el plazo de emisión del informe de calificación de la actividad, que se reanudará una vez emitido dicho informe y en todo caso transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior para la emisión del mismo. Dicha suspensión deberá ser comunicada y notificada por al Ayuntamiento y al interesado, respectivamente."*

#### ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA N<sup>º</sup> 4

Artículo 21.4.-

Se propone sustituir el plazo "4 meses" por el de "3 meses", dándole la siguiente redacción:

*"4.- Si en el plazo de 3 meses, contados a partir de la alegación de la inactividad, por el Cabildo Insular no se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia..."*

#### ENMIENDA NÚM. 110.1 (\*)

ENMIENDA N<sup>º</sup> 5

Título tercero

**"TÍTULO III.- AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO, INSPENCIÓN Y ALTERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.**

**ENMIENDA NÚM. 110.2 (\*)****CAPÍTULO I  
COMPROBACIÓN Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO.-****ENMIENDA NÚM. 110.3 (\*)**

*Artículo 25.- Autorizaciones de Funcionamiento (sustituye al antiguo 25 del Proyecto)*

*Obtenida la licencia de actividad clasificada o la autorización de espectáculos públicos, o producido un efecto estimatorio según las previsiones del artículo anterior de regulación del acto presunto, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni procederá a realizarse el espectáculo sin que se obtenga la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará autorización de funcionamiento. A tal efecto el titular deberá presentar ante la Administración facultada para dictar la resolución la documentación que reglamentariamente se determine, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado así como a las medidas correctoras impuestas, en su caso, en la licencia o autorización.*

**ENMIENDA NÚM. 110.4 (\*)**

*Artículo 26.- Visitas de Comprobación. (Sustituye al antiguo 26 del Proyecto).*

*1) La Administración facultada para otorgar la autorización de funcionamiento, solicitada ésta, ordenará que se gire visita de comprobación por funcionario técnico, de la que se levantará la correspondiente acta, relativa a si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, y en un plazo no superior a los quince días siguientes a la solicitud se resolverá sobre el otorgamiento o denegación de la autorización.*

*La citada visita se llevará a efecto en el plazo de tres días siguientes a la comunicación por el interesado de que se ha llevado a efecto la instalación. En todo caso, si no se lleva a cabo la visita de comprobación en el plazo, en un mes, podrá dar comienzo la actividad o realizarse el espectáculo a que se refiera la licencia o autorización.*

*En el caso de que la Administración que haya dictado la resolución no dispusiera del personal técnico competente, se estará al régimen de cooperación técnica prevista en esta ley.*

*2) Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior se apreciara la existencia de anomalías subsanables, la Administración competente requerirá al solicitante para que, en el plazo que se señale, las corrija.*

*3) Si las anomalías detectadas no fueran subsanables, o siéndolo, hubiera transcurrido el plazo concedido para su corrección sin haberlo hecho, la Administración competente denegará la autorización de funcionamiento.*

**ENMIENDA NÚM. 110.5 (\*)****CAPÍTULO II  
INSPECCIÓN****ENMIENDA NÚM. 110.6 (\*)**

*Artículo 27.- Competencias. (Sustituye al artículo 27 del Proyecto).*

*1) Las facultades de inspección de los establecimientos y actividades sujetas a la presente Ley, que garantizan el cumplimiento y la adecuación reguladoras de los mismos, corresponderán a las siguientes Administraciones:*

*a) A los Ayuntamientos la inspección ordinaria, que podrá realizarse de oficio o en virtud de denuncia.*

*b) A los Cabildos Insulares la alta inspección y dirección.*

*2) La alta dirección comprenderá la facultad de dictar Reglamentos Generales de ámbito insular que serán de aplicación en ausencia de Ordenanzas municipales, así como las relativas a la unificación de criterios en el ejercicio de las distintas competencias de vigilancia e inspección, de conformidad con la normativa del Gobierno de Canarias.*

*3) La alta inspección tiene por objeto la unificación y coordinación del ejercicio de las actividades en el territorio insular.*

**ENMIENDA NÚM. 110.7 (\*)**

*Artículo 27. Bis.- Inspección y Vigilancia.*

*1) El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas y espectáculos públicos gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad a los efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley.*

*2) Los propietarios, administradores o gerentes de los establecimientos y actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, facilitando al personal de la inspección el examen y comprobación de sus instalaciones, documentos y certificaciones que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente, la realización de cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.*

*3) Los titulares de actividades que proporcionen información a la Administración, en relación con esta Ley, podrán indicar el carácter de confidencialidad de la misma. En todo caso será confidencial en los aspectos relativos a los procesos industriales.*

**ENMIENDA NÚM. 110.8 (\*)**

*Artículo 27. Ter.- Comunicación de funcionamiento anómalo de actividades.*

*El titular de una actividad, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones deberá poner en conocimiento Inmediato del Ayuntamiento los siguientes hechos:*

*a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que puedan producir daños a las personas, los bienes o el medio ambiente.*

*b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.*

**ENMIENDA NÚM. 110.9 (\*)**

*Artículo 27. Quater.- Ejecución de las medidas correctoras.*

*Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte algunas de las medidas correctoras que le hayan sido impuestas, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.*

**ENMIENDA NÚM. 110.10 (\*)****CAPÍTULO III****ALTERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS Y A AUTORIZACIONES.****ENMIENDA NÚM. 110.11 (\*)**

*Artículo 30.- Revocación.*

*Las licencias y autorizaciones quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, a la sazón habrían justificado la denegación.*

**ENMIENDA NÚM. 110.12 (\*)**

*Artículo 31.- Revisión.*

*Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, incluida la norma comunitaria, debiendo adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico.*

**ENMIENDA NÚM. 110.13 (\*)**

*Artículo 31. bis.- Suspensión cautelar de Actividades.*

*Los Ayuntamientos y subsidiariamente el Cabildo Insular correspondiente, podrán paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:*

*a) Ocultación de datos esenciales, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto que sirvió de base para la autorización que se solicita.*

*b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.*

*c) Cuando existan razones fundadas de posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.*

(\*) Rectificaciones efectuadas por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en su admisión a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 111****ENMIENDA N° 6**

*Artículo 37.- Condiciones técnicas de actividades y establecimientos.*

Se proponen las siguientes modificaciones en este artículo:

a) Apartado 1.

Además de los "locales" y "establecimientos" a quienes se sujeta a las condiciones técnicas, debiera incluirse también a los "recintos."

b) Apartado 2.

Adición de dos nuevas condiciones, a las contempladas para los espectáculos, se desarrollos o no en locales habilitados al efecto:

*"- Seguridad y calidad de instalación de estructuras no permanentes y desmontables.*

*- Medidas relativas a accesibilidad y supresión de barreras físicas."*

**ENMIENDA NÚM. 112****ENMIENDA N° 7**

*Artículo 39.- Distancias y emplazamientos.*

La enmienda va dirigida a sustituir la redacción del apartado 1º por el siguiente:

*"1.- Reglamentariamente, se establecerán las distancias entre industrias fabriles, explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio, y tipo de suelo en donde se pretendan ubicar."*

Asimismo, se añade un nuevo párrafo al artículo, con el siguiente contenido:

*"6.- Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones de emplazamiento señaladas para los establecimientos sujetos a las actividades clasificadas, los Ayuntamientos, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrán prever limitaciones a la instalación de establecimientos sujetos a la presente Ley en determinadas zonas del municipio cuando, por la acumulación de establecimientos de similar naturaleza se produzcan o se prevea la producción de efectos aditivos que ocasionen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.*

*Igualmente, podrán los Ayuntamientos acordar, previo expediente incoado al efecto, con audiencia de los interesados e información pública, la suspensión del otorgamiento de licencias de actividad para una clase determinada de actividades y en zonas o calles previamente delimitadas, cuando se den los supuestos contemplados en el apartado anterior. La suspensión acordada tendrá un carácter temporal sin que pueda ser superior a dos años, pudiendo ser renovada por iguales períodos de tiempo de subsistir las circunstancias que la motivaron."*

**ENMIENDA NÚM. 113****ENMIENDA N° 8**

*Artículo 45.- Horario de espectáculos*

Modificación del artículo, dándole una nueva redacción:

"3) Bis. Para la determinación de los horarios se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Las distintas modalidades de espectáculos, diversiones o recreos y sus particulares exigencias de celebración.

b) Las características de los públicos a que estuvieren especialmente destinados.

c) Las distintas estaciones del año, y las distintas clases de días laborales, festivos o vísperas de festivos.

3) Ter. En el Decreto de determinación de los horarios se preverán los supuestos y circunstancias en que se podrá autorizar por los Ayuntamientos la prolongación de los horarios."

Añadir los siguientes párrafos:

"A efectos de homologación de horarios los locales de restauración y espectáculos se clasifican en las siguientes categorías o grupos:

Grupo 1: Se incluyen en este grupo los locales destinados sólo a menores o en los que esté prohibido la venta de bebidas alcohólicas.

Grupo 2: Abarca a aquellos locales destinados a la restauración o bares donde se pueda distribuir bebidas alcohólicas.

Grupo 3: Incluye aquellos locales, que cumpliendo las condiciones del grupo segundo tienen actividad musical, están dotados de insonorización y/o dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, sin que en ellos exista pista de baile ni ningún otro espacio habilitado para ese fin.

Grupo 4: Se incluyen en este grupo los locales que están dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características se señalan en el artículo 37 de esta Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario."

#### **ENMIENDA NÚM. 114**

##### **ENMIENDA N° 9**

Artículo 45.bis.- Protección del consumidor y del usuario.

"Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre disciplina de mercado y defensa del consumidor y del usuario, corresponderá al Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente, regular por Decreto:

a) Los libros y las hojas de reclamaciones, que deberán estar a disposición del público en los establecimientos o locales.

b) Las condiciones de venta y reventa de las localidades o los billetes, y de los abonos.

c) Las características de la publicidad para que no distorsione la capacidad electiva del usuario o espectador.

d) Las condiciones objetivas en que se podrá ejercer el derecho de admisión, que deberá ser publicadas y conocidas para que el derecho de acceso a los locales y establecimientos de pública concurrencia sometidos a la presente Ley no pueda ser negado de manera arbitraria o

improcedente. Dicha reglamentación deberá tener como criterio objetivo, impedir el acceso a personas que manifiesten actitudes violentas, que puedan producir peligro o molestias a otros espectadores o usuarios, o bien dificulten el desarrollo normal de un espectáculo o actividad recreativa.

e) Los supuestos en que se impone la obligación de devolución del importe de las localidades, sin perjuicio de las reclamaciones a que se pueda tener derecho de acuerdo con la legislación Civil y Mercantil."

#### **ENMIENDA NÚM. 115**

##### **ENMIENDA N° 10**

Artículo 51. Infracciones leves

Se propone la adición de dos nuevos apartados a este artículo con el siguiente contenido:

"3.- La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público, y la de carteles que prohíban la entrada a menores o de otros que exija la normativa vigente por razones de protección de menores, sanidad o salubridad.

4.- Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos que lo desarrollen, y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave."

#### **ENMIENDA NÚM. 116**

##### **ENMIENDA N° 11**

Artículo 53.- Infracciones graves

Se añaden tres apartados al articulado:

"4.- El incumplimiento de la normativa sobre libros y hojas de reclamaciones, venta y reventa de localidades y abonos y sobre el derecho de admisión.

5.- La modificación de programas o carteles sin comunicarlo previamente a las autoridades competentes y anunciarlo al público anticipadamente, salvo casos de fuerza mayor.

6.- La suspensión del espectáculo sin causa justificada o la alteración injustificada de su contenido."

#### **ENMIENDA NÚM. 117**

##### **ENMIENDA N° 12**

Artículo 57.- Criterios de aplicación

La enmienda tiene por objeto añadir un nuevo apartado al art. 57, de modo que quedaría con la siguiente redacción:

"1.- Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas por el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente la intencionalidad, la naturaleza de la infracción, los perjuicios que puedan derivarse de la infracción cometida, la reiteración y la reincidencia.

2.- En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido."

**ENMIENDA NÚM. 118****ENMIENDA N° 13****Artículo 58.- Sanciones accesorias**

Se adicionan, mediante esta enmienda dos apartados al artículo:

"5.- *Si la comisión de la infracción hubiera ocasionado daños o perjuicios a las personas, a los bienes o al entorno medioambiental, éstos serán evaluados y el infractor, además de la sanción o sanciones que correspondan en función de la tipología de la infracción cometida, será obligado a resarcir la cuantía económica de los mismos a los particulares afectados o a la Administración o, en su caso, a proveer los medios necesarios para reparar convenientemente los daños ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.*

6.- *La clausura definitiva podrá llevar consigo, además, la suspensión y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado material de la actividad, que el titular haya obtenido de las Administraciones Públicas de Canarias en los cuatro últimos años anteriores.*

**ENMIENDA NÚM. 119****ENMIENDA N° 14**

Disposición adicional primera: registros y comunicaciones.

Se propone dar una nueva redacción a la Disposición, incluyendo un nuevo apartado, con el siguiente tenor:

"1.- *En cada Ayuntamiento se llevará un registro de actividades clasificadas que hayan sido objeto de licencia y espectáculos públicos autorizados.*

2.- *De las licencias concedidas por los Ayuntamientos se dará cuenta al Cabildo Insular respectivo a efectos de la comprobación del grado de adecuación a la calificación y medidas que haya impuesto este último.*

3.- *Los Cabildos Insulares darán cuenta de las autorizaciones de espectáculos públicos que les corresponde emitir a los Ayuntamientos en cuyo Municipio vayan a tener lugar y las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana a los efectos pertinentes.*

4.- *Asimismo, se dará cuenta al Cabildo Insular respectivo de las sanciones impuestas por los Ayuntamientos en las materias reguladas en esta ley.*

5.- *Cuando el Cabildo Insular compruebe que se hubiese infringido la observancia de esta ley por parte de los Ayuntamientos, lo pondrá en conocimiento de la Consejería competente en materia de régimen local a los efectos del ejercicio de las acciones pertinentes.*

**ENMIENDA NÚM. 120****ENMIENDA N° 15****Disposición transitoria tercera**

El texto se modifica teniendo el siguiente tenor:

"1.- *En tanto que por Decreto del Gobierno de Canarias no se regulen los horarios de apertura y cierre de las actividades y espectáculos públicos a que se refiere la presente Ley, regirán los siguientes para los diferentes grupos que se delimitan en el artículo 45:*

*Grupo 1:*

*Apertura: 06.00 horas*

*Cierre:*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo: 22 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivos todo el año: 23 horas.*

*Grupo 2:*

*Apertura: 06.00 horas.*

*Cierre:*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo: 00.30 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivo: 01.30 horas.*

*Grupo 3:*

*Apertura: 18.00 horas.*

*Cierre:*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo: 02.00 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivo: 03.00 horas.*

*Grupo 4:*

*Apertura: 18.00 horas.*

*Cierre:*

*a) Días ordinarios de 1 de octubre a 31 de mayo: 04.00 horas.*

*b) Días ordinarios de 1 de junio a 30 de septiembre, viernes, festivos y vísperas de festivo: 05.00 horas.*